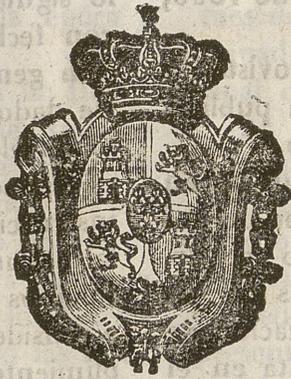


Núm. 88.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Martes 22 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

„De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que Don Patricio de Azcárate, Gobernador en comision de la provincia de Valladolid, pasé á desempeñar el Gobierno de la de Vizcaya, que obtuvo en propiedad por Real decreto de 12 de Junio último.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.”

En cumplimiento de la anterior soberana resolucion he entregado el mando de esta provincia en la parte administrativa civil al oficial 1.º de la Secretaria del Gobierno D. Manuel Camacho, y en la económica al Administrador de Hacienda pública, hasta que se presente el Sr. D. Antonio Mendez Vigo, nombrado Gobernador por otro Real decreto de la misma fecha. Valladolid 21 de Julio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Ley sobre capellanías.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

„SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto

de 1841 tenian derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes



de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856 = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. »

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856. = YO LA REINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Real orden que trata de la formacion de los expedientes de partidas fallidas en la contribucion Territorial.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio:

La Direccion general de Contribuciones me dice

lo siguiente. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas publicas valores irrealizables; y últimamente, la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 25 de Diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo, los llamarán á sí los Gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los Oficiales Interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen

al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instrucción.

7.^a Los Administradores remitirán á la Direccion general de contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.^a Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real instrucción, y se encarga su mas puntual observancia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=La Direccion la traslada á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole la trascriba para los propios fines á la Diputacion provincial y Administracion principal de Hacienda, y cuide de que se inserte en el *Boletin oficial* para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su dia pueda interesar.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.=Juan Bautista Trúpita.=Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y Recaudadores de contribuciones de esta provincia para su puntual y exacto cumplimiento. Valladolid 10 de Julio de 1856.=Faustino Ruiz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 26 de Junio próximo pasado la instrucción siguiente:

„Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion en el dia 5 del segundo

mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.^a Cuando la distancia de algunos pueblos á la Capital imposibilitase la presentación de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al Recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.^a De los expedientes que se presenten en la Administracion, se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.^o

4.^a Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.^a No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues de ampliar las diligencias de su justificacion.

6.^a La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.^a Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.^a Para la declaracion de fallido ha de preceder, ademas de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible, de su misma clase ó de otra análoga si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, ademas del certificado que estampará el delegado de la autoridad municipal.

9.^a De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del *Boletin oficial* de la provincia y de los Diarios de avisos en las Capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les ex-

pedirá nuevos certificados de inscripción para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º uniéndose á ella un Boletín en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos, como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por éste, previo informe del oficial del negociado y el conforme del oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1856, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde

1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.ª

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes constitucionales y recaudadores de contribuciones se llenen por los mismos los requisitos que en los expedientes de fallidos se previenen en la preinserta instruccion; asi como para que los individuos de los gremios se presten á verificar lo que en la disposicion 8.ª se dispone; bajo el concepto de que esta Administracion será inflexible en el rigoroso y exacto cumplimiento de cuanto prescribe la orden inserta. Valladolid 10 de Julio de 1856.=Faustino Ruiz.

ANUNCIOS.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

En virtud de Real orden de 5 del actual se subastan las leñas de la mitad de la roza titulada Cañada de los Lobos, como tambien la corteza perteneciente al monte del comun de Quintanilla de Trigueros, tasadas las primeras en 4,000 rs. y las segundas en 1,800, cuya subasta tendrá efecto el dia 15 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, bajo condiciones que obran en el expediente de su razon, debiendo ser autorizado el remate por el Escribano público. Valladolid 18 de Julio de 1856.=El Comisario, Eusebio Martin.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta Capital se servirán satisfacer para el dia 30 del corriente en la Depositaria del fondo especial de presos pobres de esta Carcel, la cantidad que por el tercer trimestre de este año les ha sido señalada por la Excm. Diputacion de la provincia en el repartimiento practicado por la misma; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado término, se expedirá contra los morosos despacho de apremio segun esta dispuesto por el Sr. Gobernador en su circular inserta en el Boletín oficial de 1.º de Noviembre de 1851, núm. 131. Valladolid 11 de Julio de 1856.=Eduardo Ruiz Merino.

En la noche del 15 de Julio han desaparecido de la villa de Tiedra dos machos, el uno de edad de 6 años, pelo negro con algun pelo tordo, talla 7 cuartas y 4 dedos. Otro de pelo castaño oscuro, de talla y 2 dedos, cerrado de edad, propios de Gregorio Ruiz, vecino de dicho pueblo. La persona que supiese de su paradero se servirá darle aviso, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.